Expediente: **4067/25**
Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ RIOS JOSE PASCUAL S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA CIVIL**
Fecha Depósito: **26/07/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20294305549 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - RIOS, Jose Pascual-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 4067/25

H108022778800

SENTENCIA EJECUTIVA

MONITORIA

CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ RIOS JOSE PASCUAL S/ COBRO EJECUTIVO (EXPTE. 4067/25- JUZGADO COBROS Y APREMIOS 1 C.J. CONCEPCIÓN)

CONCEPCIÓN, 25 DE JULIO DE 2025.

AUTOS Y VISTOS:

La presente demanda ejecutiva monitoria presentada por **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN** en el **Expediente N°4067/25**, en contra de **RIOS JOSE PASCUAL** , y

CONSIDERANDO:

Que se presenta el letrado **LOZANO MUÑOZ JOSE MARIA** como apoderado de la actora **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN,** y promueve juicio de cobro de pesos en contra de **RIOS JOSE PASCUAL, DNI N°16.691.990,** argentino, mayor de edad y con domicilio real sito en **AVENIDA ACONQUIJA N°3130- YERBA BUENA.**

Conforme surge de la demanda, se reclama a la accionada la suma de **$359.910,92 (PESOS: TRESCIENTOS CIENCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ CON 92/100),** en concepto de capital, con más sus intereses legales y el Impuesto al Valor Agregado sobre los mismos, devengados desde la fecha de la mora (14.11.2023) hasta el efectivo pago, con más sus costas y gastos.

Funda la demanda en los resúmenes de cuenta impagos de la Tarjeta de Crédito CABAL por el monto de $359.910,92 deuda que surge de la emisión de Tarjeta de Crédito otorgada al demandado mediante Contrato de Adhesión al Sistema de Tarjetas de Crédito ante la Caja Popular de Ahorros, contrato en el que constan los términos y condiciones que rigen el uso del sistema, y que el Sr. solicitante se obligó a cumplir, habiéndose constituido en liso, llano y principal pagador, solidariamente responsable de todas las compras y/o gastos efectuados mediante la tarjeta titular y adicionales que hubiera. Dichos resúmenes no fueron abonados a su vencimiento por lo tanto surge

el monto reclamado en la presente demanda.

Acompaña la siguiente documentación como parte integrante de la demanda: Escrito de Demanda, Poder para Juicios, resúmenes impagos con vencimientos en fecha 14.09.2023, 17.10.2023, 14.11.2023, 15.12.2023, 15.01.2024, 14.02.2024, 14.03.2024, 15.04.2024 y 13.05.2024 y Contrato de Adhesión al Sistema de Tarjeta de Crédito CABAL, para ser expuesta al demandado para su reconocimiento. El demandado, a pesar de estar debidamente notificada no concurrió a la audiencia de reconocimiento por lo que se aplica el apercibimiento del art. 569 del C.P.C.C.

Así planteada la cuestión, surgiendo de las constancias de autos que entre las partes existe una relación de consumo (art. 3 Ley 24.240, art. 1094 C.C.C.N., art 33 C.P.C.C.T.) a fin de resguardar derechos de raigambre constitucional (art. 42 C.N.), contenidos en una ley de orden público (art. 65 Ley 24.420), se remitieron los presentes autos en fecha 05.06.2025 en vista al Cuerpo de Contadores Civiles del Centro Judicial de Concepción, a fin de que informen: 1. Tasa de interés pactada en la solicitud del préstamo personal suscripto por la

demandada y obrante en autos; 2. Tasa promedio para prestamos personales -BCRA; 3. Tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que utiliza el BNA; 4. Tasa prevista por el art. 16 de la ley N°25.065. Posteriormente, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal, en fecha 30.06.2025 para que se expida conforme los antecedentes obrantes en autos, si se dió cumplimiento con el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, especialmente en lo que respecta a los intereses.

Encontrándose preparada la Vía Ejecutiva y teniendo por reconocido el instrumento base de la presente ejecución, corresponde considerar en primer lugar si se dan los presupuestos para iniciar este proceso monitorio, es decir si estamos ante instrumentos que traen aparejada la ejecución (art. 574 C.P.C.C.).

ANALISIS DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO MONITORIO

Una de las características del título es que debe ser formalmente perfecto y hábil para su ejecución, esto es, autosuficiente, íntegro e independiente de toda otra documentación que pudiera ser aportada (FOLCO, C. M. (2019), Ejecuciones Fiscales, Thomson Reuters - La Ley, Bs. As., pág. 75). Por lo que a continuación, se procederá a controlar el título ejecutivo monitorio acompañado.

Examinada la documentación acompañada como parte integrante de la demanda, habiendo sido citado el demandado conforme lo dispone el art. 569 del N.C.P.C.C. a reconocer la firma que se le atribuye, bajo apercibimiento de que, si no compareciese o no contestare categóricamente, se tendrá por reconocido el documento y no habiendo comparecido pese a estar correctamente notificada mediante cédula diligenciada en fecha 09.06.2025, debo tener por reconocido el documento con el que se promueve la ejecución.

Habiéndose interpuesto la demanda ante juez competente y encontrándose cumplidos los recaudos legales para que proceda esta via procesal y realizado el control de oficio de título, corresponde dictar la Sentencia Ejecutiva Monitoria (art. 574) condenando a la demandada al cumplimiento de su obligación reclamada de **$359.910,92 (PESOS: TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ CON 92/100),** con más sus intereses, gastos y costas.

De acuerdo a lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art.39 inc.1), es decir, la suma de**$359.910,92 (PESOS: TRESCIENTOS CINCUENTA Y**

NUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ CON 92/100).

Determinada la base, corresponde regular honorarios por una etapa al letrado **JOSE MARIA LOZANO MUÑOZ** como apoderado de la actora y como ganador. Atento al exiguo monto de la demanda, habiendo realizado las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones, en autos: "INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) vs. DIAZ MARCELA" - Expte. N° 1298/18 (sentencia de fecha 12/03/2020), resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la Ley Arancelaria, es decir, el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo), correspondiendo regular al letrado

José María Lozano Muñoz la suma de **$500.000 (PESOS QUINIENTOS MIL).**

Por lo expuesto;

RESUELVO:

1. Hacer lugar a la demanda iniciada por **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN,** en contra de **RIOS JOSE PASCUAL, DNI N°16.691.990,** y dictar Sentencia de Ejecución Monitoria mandando a llevar adelante la ejecución contra la parte demandada **RIOS JOSE PASCUAL, DNI N°16.691.990,** ordenando prosiga el trámite del presente juicio hasta que a **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN** se le haga íntegro el pago del capital reclamado de **$359.910,92 (PESOS: TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ CON 92/100),** con más sus intereses a calcular conforme lo pactado en el art. VII de las condiciones generales que rigen el otorgamiento de las tarjetas CABAL, desde la fecha del vencimiento consignado en el Estado de Cuenta del informe de la oficina de Contaduría Ex Departamento Gestión y Mora hasta la fecha de su total y efectivo pago, y que no podrá ser superior a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días.

2. Se le hace saber al demandado **RIOS JOSE PASCUAL, DNI N°16.691.990,** que en el plazo de 5 días tiene la opción de deducir las excepciones legítimas que tuviere conforme lo dispuesto en el art. 588 del C.P.C.C. En esa oportunidad, debe ofrecer la prueba de que intente valerse. Vencido dicho plazo sin que lo hubiera hecho, la sentencia monitoria ejecutiva quedará firme.

3. Las costas se imponen a la parte demandada (art. 61 C.P.C.C.)

4. REGULAR HONORARIOS por la actuación en el presente juicio al letrado **JOSE MARIA LOZANO MUÑOZ,** la suma de **$500.000 (PESOS QUINIENTOS MIL)** correspondientes al valor de una consulta escrita (art. 38 último párrafo).

5. La sentencia monitoria deberá notificarse por cédula en el domicilio real de la demandada sito en **AVENIDA ACONQUIJA N°3130- YERBA BUENA,** debiéndose adjuntar con la demanda toda la documentación acompañada por la actora (art. 587 del C.P.C.C). A sus efectos, líbrese cédula al Juzgado de Paz de YERBA BUENA. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas, procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 200 y 202 del N.C.P.C.C. El costo que demande la realización de las diligencias fuera del radio del juzgado será soportada por la parte interesada hasta tanto se determine a quien corresponde el pago de las costas. Se deberá hacer entrega de las copias

conforme lo preceptuado por el art. 202 del N.C.P.C.C., adjuntándose la documentación acompañadas con la demanda. Asimismo, para el supuesto de que se perciban sumas de dinero, autorizase al funcionario actuante a la apertura de cuenta judicial en el Banco Macro S.A. Sucursal Concepción.

6. Una vez firme la presente sentencia, **COMUNÍQUESE** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la ley 6059.-

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 25/07/2025

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.